

y el Mexicano que va á Puebla, Orizaba, Córdoba y Veracruz. (Véanse itinerarios de esos ferrocarriles).

En Teoloyucan conecta con el Camino de Fierro Nacional Mexicano que va al Salto y México; y con el Central que va á Paso del Norte, San Luis Potosí y Tampico.

CAMINO DE FIERRO NACIONAL MEXICANO.

REGLAMENTO

QUE DEBE SERVIR DE NORMA PARA RECIBIR Y TRANSPORTAR CARGA POR EL FERROCARRIL NACIONAL MEXICANO.

Los remitentes presentarán una Orden de Remisión al hacer la entrega de sus efectos á la Compañía, dando en la misma una lista exacta de sus artículos, designando las marcas, nombre del consignatario y punto de destino para cada consignación; en cambio de la cual recibirán el Conocimiento de la Compañía. Los esqueletos correspondientes los proporcionarán los Agentes, pero los remitentes los llenarán debidamente.

La Compañía recibe carga para su transporte, únicamente bajo las bases y condiciones especificadas en la Clasificación y Reglamento general de la misma.

Toda la carga que se reciba se sujetará á los pesos de la Compañía únicamente, considerando como (10) diez kilogramos indivisibles cualquiera fracción de (10) diez kilogramos, y cargándose el flete con arreglo á ésta.

Todos los bultos estarán sujetos á recargo, por los gastos de nuevos empaques, embalajes ó tonelería, cuando sea necesario, para ponerlos en la debida condición para su transporte.

La Compañía no recibirá para su conducción en trenes de carga plata ú oro acuñado ó en barras, artefactos de oro y plata, joyería, relojes, billetes de banco, libranzas, vales, escritu-

ras, contratos, correspondencia, papeles de valor ú otros escritos, artículos y objetos de gran valor; pues no será responsable de ellos en caso de pérdida.

La Compañía no se comprometerá ni convendrá en conducir la carga en determinado tren, ni para determinado mercado en tiempo fijo; pero la transportará con la prontitud que permita su tráfico en general, no siendo responsable de las pérdidas ó perjuicios que sobrevengan por los retardos originados por asaltos de fuerza armada, por accidentes inevitables, por falta de locomotoras, carros ó bodegas, ni por las demoras ó demérito que sufran los artículos de fácil descomposición, ni por las averías que sufra cualquier efecto por causa de calor ó frío, ni por las averías del contenido oculto de los bultos, ni por las mermas, reventazón ó fermentación, ó por las pérdidas ó averías causadas por efecto de los elementos ó causas providenciales, ni por las pérdidas ó averías originadas por la naturaleza misma de los efectos, siempre que sean transportados con la prontitud y cuidado habituales.

Ningún Agente de la Compañía tiene facultades para proporcionar carros para carga en tiempo determinado, sino que harán su pedido de carros en el mismo orden en que los remitentes los han solicitado, y los distribuirán del mismo modo. Los carros pedidos para grano ú otra carga se pondrán á disposición de cada remitente, en proporción á la cantidad de carga que tenga lista para su embarque y conforme á la facilidad que tenga para cargarla.

No se recibirá la carga que no esté debidamente empacada en bultos bien acondicionados, y en éstos clara y distintamente marcados el nombre del consignatario y el lugar del destino; las marcas de gis ó sobre etiquetas de papel no ofrecen garantía para un seguro transporte. La carga empacada para su embarque, en envases ó envolturas que hayan servido ya para el mismo objeto, y cuyas marcas primitivas pudieran causar confusión, deberán éstas borrarse completamente, ó de lo contrario no se recibirá dicha carga.

No se recibirán líquidos en botes, damajuanas, tarros, etc., si éstos no están empacados en cajas, barriles ó cuñetes. No se recibirán efectos en envolturas de papel, á no ser á entero riesgo del dueño por toda clase de averías.

Cuando una orden de remisión ampare diversos objetos, por ejemplo, menaje de casa, etc., cada pieza deberá estar marcada separadamente, debiéndose acompañar de una lista exacta de los artículos que se embarcan, sin cuya condición no se recibirán, exceptuándose únicamente cuando la carga se conduzca en carros tomados por entero, procedentes de otros caminos en conexión con éste, ó cuando haya sido cargada por el remitente.

Todos los artículos cuyo valor consideren los Agentes insuficiente para cubrir el importe del flete, en caso de venta forzosa, se recibirán solamente cuando su flete se pague adelantado. Las remisiones de menaje de casa, etc., cuyo destino esté fuera de los puntos que toque la línea, serán pagadas directamente hasta el punto de su destino. La misma carga en pequeñas partidas, ó la de fácil descomposición de cualquiera especie, entre las Estaciones intermedias, pagará el flete adelantado, excepto cuando se acepte la garantía por escrito del Agente de otro camino, en conexión con éste, en lugar del importe adelantado.

Carruajes, aparadores, maquinaria, estufas, piezas de fundición, mármol, espejos, muebles, toda clase de líquidos, manteca, mantequilla, aceites, conservas, etc., en envases de vidrio, barro ó lata, y todos los objetos de condición frágil, y especialmente los artículos sujetos á pérdida, avería ó descomposición, se recibirán únicamente á riesgo del dueño, por las roturas, merma ó cualquiera avería que ocurra durante el curso ordinario del viaje, ó en la carga y descarga de los mismos, todo lo cual debe anotarse de consiguiente en los conocimientos.

La Compañía no será responsable por las mermas que resulten en las remisiones de limas, limones, naranjas ú otras frutas en huacales ó cestos, cuando no estén cubiertos con lo-

na; por la merma de nueces ó municiones embarcadas en costales sencillos; por higos en cajetas, cuando éstas no vengan encajonadas; por pasas, á no ser que vengan en bultos bien liados; por puros, excepto cuando estén bien atados, liados y sellados; ó por merma de efectos en bultos liados y sellados; si éstos se entregan con dichos sellos intactos, ó por la falta de géneros ú otras mercancías embarcadas en baúles, si éstos no traen cinchos de fierro ó vienen en cajones; ni por puros, pólvora, ácidos, cerillos, ó cualquier otro artículo que se embarque bajo la denominación de "Mercancías," "Efectos diversos" ó todo otro término que no sea el propio nombre de dichos efectos.

Toda la carga estará á riesgo de los dueños mientras permanezca en las bodegas de la Compañía (sin exceptuarse las averías ó pérdidas en caso de incendio), y en las diversas Estaciones de la línea en donde no se hayan establecido edificios para depósitos, desde el momento en que se descargue de los carros ó hasta que se coloque en los mismos, según sea el caso, exceptuándose únicamente las pérdidas ó averías que provengan por descuido de la Compañía. Toda carga embarcada en esas Estaciones, será entregada conforme á la cuenta y peso que resulte en el lugar de su destino. La carga entregada en esas Estaciones se considerará conforme fué contada y pesada en los carros en el lugar de su embarque, por el Agente de la Compañía.

El flete de carga con destino á estaciones en que la Compañía no tiene Agente, debe pagarse adelantado, siendo á riesgo del dueño las pérdidas y averías por cualquiera causa, desde el momento de la llegada ó descarga en esa Estación.

Los efectos ó carga consignados á cualquier punto fuera de la línea del camino de esta Compañía, se remitirán á su destino con la prontitud que lo permitan sus negocios, por medio de fleteros, siempre que el Agente de la Estación supiese de alguno que la transportase sin condiciones; fungiendo la Compañía, al entregarla á éste, como un agente del remitente ó consignatario, y no como su conductor, salvando su responsabili-

dad por cualquier pérdida, daño ó avería que sufriese la carga, después de que haya sido entregada al referido fletero para su transporte.

Cuando los efectos, después de su conducción por este camino, estén destinados á ser transportados por otra Compañía ó individuo al punto de su destino, deberá el remitente marcarlos y dirigirlos de conformidad con la orden de remisión. La Compañía no será responsable de la entrega de esa carga, si la ha hecho en los términos indicados, ni de cualquier diferencia que pudiera ocurrir por culpa de esa Compañía ó individuo al recibirla, después de haber sido avisados que estaba lista para su entrega.

La Compañía se reserva el derecho de rehusarse á conducir carga en mal estado, de poco valor ó de naturaleza de fácil descomposición, á no ser que se pague el flete adelantado.

La Compañía no será responsable de las pérdidas ó averías de cualquiera carga, si el recibo de ella, extendido en los esqueletos que la misma proporciona para este objeto, no está firmado por un Agente autorizado ó por su representante, reconocido por tal.

La Compañía no será responsable de la exactitud de los gastos que de buena fé haya adelantado á otras Compañías ó individuos por gastos de fletes anteriores, sin embargo de que sus Agentes deberán cuidar y proteger los intereses de los consignatarios; anticipando esos gastos solamente á las personas que hacen el envío, y cuidando de anotarlos en el conocimiento al expedirlo.

No se tomará en consideración ninguna falta ó avería en la carga, después que el consignatario ó dueño hayan extendido su recibo en los esqueletos que para este efecto suministra la Compañía, ó hayan firmado el conocimiento; pues en ambos casos esto es una prueba manifiesta de que la carga les fué entregada en buenas condiciones, á no ser que conste de otro modo en los mismos documentos.

Todos los carros fletados ó los que contienen carga que de-

ba ser cargada y descargada por los dueños, ya sea en las Estaciones ó en las vías de escape, deberán cargarse y descargarse, según sea el caso, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Toda carga, cargada ó descargada por su dueño, se recibirá solamente á su entero riesgo, en lo relativo á la merma en el peso ó medida, con excepción de la que provenga por descuido de los empleados de la Compañía. Los conocimientos que amparan una carga deben expresar "poco más ó menos" y las anotaciones siguientes: "Según cuenta del Remitente," "Contado por el Remitente" ó "Peso del Remitente," etc., etc.

El peso de la tonelada en todos los casos será el de mil kilogramos (1,000 ks.). Cuando se embarque carga á las cuotas señaladas para carro entero, solamente 10,000 kilogramos se considerarán como peso para todo un carro, y no se moverá un carro que tenga un peso mayor de 10,000 kilogramos, que es el máximo que debe cargarse en cada carro. Cualquier exceso de peso sobre 10,000 kilogramos que se descubra antes de que el carro salga de la Estación donde se cargue, será retirado por el remitente ó á sus expensas, á juicio de la Compañía. Los Agentes que reciban carga en carro por entero, deberán confrontarla para cerciorarse si ha sido cargado con peso mayor al declarado, y asegurarse de que los artículos que contiene están comprendidos entre los efectos para carros por entero. Cuando se encuentre peso excedente se cobrará, y los artículos no amparados por la cuota de carro por entero deberán pesarse, cobrando su flete conforme á los precios de la tarifa vigente, agregando su importe al valor total del flete de carro por entero.

Siempre que alguna carga esté consignada al cargo ó cuidado de una segunda persona, el Agente la entregará á la persona á cuyo cargo viene consignada. Los agentes no entregarán la carga consignada de esta manera al propio consignatario, á menos de no extender la persona á cuyo cargo se consignó, una orden por escrito para que sea entregada. Esta orden de-

be extenderse en el dorso del mismo conocimiento, cuando así se crea conveniente.

Quando se remita carga consignada á la orden de determinada persona, quien tenga instrucciones de dar aviso á una segunda, notificarán los Agentes á esa segunda persona la llegada de la carga, cuando sea conveniente hacerlo, pero la entregarán solamente bajo la orden por escrito, en el dorso del conocimiento, de la persona á quien viene consignada. Estos conocimientos deberán conservarse cuidadosamente.

La carga consignada por algún Ferrocarril, Express ú otra empresa, se entregará únicamente al Agente autorizado de esas empresas, ó por su orden escrita al dorso del mismo conocimiento, y recogiendo el recibo lo mismo que para cualquiera otra consignación.

La carga que un consignado rehuse tomar, no se devolverá al remitente por pedido del consignatario, excepto en el caso que éste se dé por recibido de la carga y extienda sus recibos correspondientes, pagando su flete; en seguida se le exigirá hacer el reembarque en el mismo orden que para una nueva remisión. Los Agentes no considerarán como importe adelantado el flete cobrado por el envío primitivo.

Cal, granos, frutas, legumbres, etc., etc., no se recibirán á granel, sino cuando se embarquen en carro por entero. Las partidas menores que las de carro por entero á las cuales sea aplicable la cuota para partidas menores de carro por entero, sólo se recibirán empacadas convenientemente.

Los explosivos, pólvora, cerillos, ácidos, fósforo, petróleo y demás de naturaleza explosiva, combustible é inflamable, se recibirán solamente á riesgo del dueño, por toda clase de pérdidas, daños y perjuicios, á opción y conveniencia de la Compañía, y siempre que la naturaleza del contenido de los bultos esté claramente marcada exteriormente. Cualquiera persona que procure hacer pasar por fraude ó engaño esta carga, será responsable de todos los perjuicios que pudieran resultar á su propiedad ó á la de otras personas.

Todo flete se pagará al hacer la entrega de la carga, en moneda de plata. Ningún Agente tiene facultad para abrir crédito á ninguna persona, ni tampoco tiene facultad para cambiar la clasificación, las cuotas ó reglamento de la Compañía.

Las cuotas estipuladas en esta tarifa, ó cualquiera cuota especial que se expida en lo sucesivo, son únicamente de y para todas las estaciones de carga de esta Compañía.

CLASIFICACIÓN DE CARGA

DEL CAMINO DE FIERRO NACIONAL MEXICANO.

Explicación de las abreviaturas.

La clase consta al frente de cada artículo: los números **1, 2, 3**, indican Primera, Segunda y Tercera clase, respectivamente. La letra **A** expresa la clase especial.

- A. —Armado.
- C. E. —Carro por Entero.
- D. —Desarmado.
- N. E. —No Especificado.
- M. C. E. —Menos de Carro por Entero.
- P. A. —Pago Adelantado.
- R. D. —á Riesgo del Dueño.
- R. D. M. —á Riesgo del Dueño las Mermas.
- R. D. R. —á Riesgo del Dueño las Roturas.

REGLAS ESPECIALES.

1ª—Por la carga no clasificada se cobrarán las mismas cuotas que por los artículos de naturaleza análoga á ella. En caso de duda, y si es practicable, consúltese al Agente general de carga acerca de su clasificación, para evitar equivocaciones.

2ª—Se exigirá pago adelantado, siempre que así se indique, excepto por carga que se reciba por ferrocarriles en conexión

con éste y que deba remitirse bajo la garantía por escrito del Agente de las mismas.

3ª.—El minimum y maximum de los pesos establecidos por carga tomada á cuotas por carro entero son 10,000 kilogramos respectivamente. Las cuotas de carro por entero son aplicables tan sólo á carros llenos con carga de la misma especie, y para un mismo consignatario, tomándose cuando menos á razón del peso minimum (10,000 kilogramos). Cualquier exceso se cargará al mismo precio por toneladas que los 10,000 kilogramos.

4ª Toda carga conducida por las cuotas de carro por entero será cargada y descargada por los dueños ó por su cuenta, reservándose la Compañía el derecho de cargarla y descargarla, cobrando los gastos al dueño.

	M. C. E.	C. E.
Abanicos para Fábricas.....	1	1
Idem de hoja de palma.....	1	1
Abarrotés, N. E.....	1	1
Abejas en sus colmenas, P. A.....	A	1
Abonos para terreno, solamente C. E.....		3
Abrazaderas y ménsulas de fierro ó madera, encajonadas.....	1	1
Aceites, excepto el petróleo en cajas, frascos, botes, empacados R. D. M. y R. D. R.....	1	1
Aceitunas, en envases de vidrio, jarros, botes, etc., (no se reciben sin empaque.)		
Aceitunas, en frascos de vidrio, empacados ó en cajas, R. D. R.....	1	1
Acero N. E., en atados ó bultos.....	1	2
Ácidos á conveniencia de la Compañía.....	A	1
Aderezo para lienzo.....	2	2
Adobes.....	3	3
Aguarrás, R. D. M.....	A	1
Aguardiente. (Véase licores.)		
Agua mineral, de sosa ó destilada, en envases de vidrio, empacados ó en barriles.....	1	1
Aisladores telegráficos, en cajas.....	1	1
Ajonjolí, en bultos.....	1	2
Alabastro pulido, en cajas.....	1	1
„ en bruto, en bultos.....	2	2

	M. C. E.	C. E.
Albayalde en cuñetes.....	1	1
Alacenas para surtido de hilos, en cajas.....	A	1
Alcayatas en cajas ó cuñetes.....	1	2
Alcanfor en bultos.....	1	1
Alcohol, R. D. M.....	1	1
Alfalfa verde. (Véase pasto.)		
„ seca. (Véase heno.)		
Alfarería en huacales, cajas ó barriles R. D. R.....	1	3
Alfombras.....	1	1
Algodón, aprensado por vapor.....	1	1
„ no aprensado por vapor.....	A	1
Alambre, en bultos ó rollos.....	1	1
„ artefactos de, en cajas ó armazones.....	A	1
„ tela ó tejidos, en cajas ó armazones.....	1	1
Alumbrado de gas, accesorios y aparatos para, en bultos empacados.....	1	1
Alambiques de cobre ó fierro.....	A	1
Alumbre.....	2	2
Almartago, en cajas ó barriles.....	1	1
Almidón en cajas ó barriles.....	1	1
Almohadas ó cojines de pelo, cerda ó pluma, en fardos.....	A	1
Almohazas para caballos, en cajas ó tercios.....	1	1
Alquitrán en botes de lata, empacados ó en barriles R. D. M.....	1	2
Amoníaco R. D. M.....	1	1
Anclas.....	3	3
Animales. (Véase ganado.)		
Antimonio en cajas ó barriles.....	1	1
Añil.....	1	1
Aparatos científicos y de cirugía, empacados.....	A	1
„ telegráficos, en cajas.....	1	1
Aparejos de buque, de jarcia ó de alambre.....	1	1
Arados A.....	A	2
„ D., empacados.....	1	2
„ A., con ruedas.....	A	2
„ D., „ „.....	1	2
„ rejas y cuchillos de.....	1	2
„ lanzas y timones de.....	1	2
Árboles, arbustos y plantas (sin empaque no se reciben), arpillados ó en cajas, P. A.....	1	2
Arena, solamente C. E.....		3

	M. C. E.	C. E.
Armas de fuego, en cajas.....	1	1
Armamentos.....	2	2
Armazones para dispensas y otros usos, A.....	A	1
Arneses en cajas ó tercios.....	1	1
Aros y duelas para toneles.....	1	1
Arroz en barriles ó costales.....	1	1
Arsénico crudo, en cajas ó barriles.....	1	1
Arvejón seco, en tercios ó costales.....	1	2
Aserrín solamente C. E.....		3
Asfalto en bultos.....	2	3
Astillas de madera, en bultos.....	1	3
Ataúdes, en cajas (sin empaque no se reciben).....	A	1
Atincar. (Véase Bórax.)		
Avantrenes.....	1	1
Avena. (Véase grano.)		
Aves domésticas, vivas en jaulas, P. A.....	A	2
„ desplumadas y aderezadas en cajas ó barriles, P. A.....	1	1
Azadas, en atados ó líos.....	1	1
Azadones, en líos ó cajas.....	1	1
Azafates de madera, en cajones ó baúles.....	1	1
Azafrán, en tercios ó costales.....	1	1
Azogue, en frascos de fierro.....	1	1
Azúcar en tercios, costales ó barriles.....	1	1
„ Mascabado.....	2	2
Azufre, en bultos.....	1	2
Azulejos para techos y caños, R. D. R.....	1	2
Babbit, metal de.....	2	2
Balas de cañón.....	2	2
Ballena, Barba de, en cajas ó fardos.....	1	1
Bandas de cuero ó hule para maquinaria, en bultos ó fardos.....	1	1
Baños de regadera, en cajas.....	A	1
Barretas.....	2	2
Barriles vacíos no devueltos.....	A	2
„ „ devueltos.....	2	2
Barrilla en pacas.....	2	2
Barita.....	2	2
Barnices de todas clases.....	1	1
Barro en bultos.....	2	3
Básculas en cajas.....	1	1
Bastones, en cajas.....	1	1

	M. C. E.	C. E.
Baterías de cocina de fierro, R. D. R.....	1	2
Baúles llenos. (No se reciben si no tienen cinchos de fierro).....	1	1
Baúles en juegos.....	1	1
Bejuco en cajas ó bultos.....	1	1
Benzina, R. D. M.....	1	1
Betún para calzado ó chimeneas, en cajas.....	A	1
Biciclos. (Véase vehículos).....		
Billares, mesas de, en cajas. (No se reciben sin em- paque).....	1	1
Bolsas ó sacos de viaje, en cajas. (Sin empaque no se reciben).....	1	1
Bombas de fierro ó madera A.....	A	1
„ „ „ „ D., en cajas.....	1	1
„ „ vapor empacadas.....	1	1
„ cañería de madera, para.....	2	2
„ para incendio, de vapor 5,000 kilos, cada una.....	1	1
„ „ „ de mano, 2,500 cada una.....	1	1
„ „ „ químicas, 3,000 kilogramos, cada una.....	1	1
Bonetería en baúles, cinchados ó empacados.....	A	1
Bórax.....	1	1
Botellas de vidrio, en bultos ó en cajas, R. D. R.....	1	2
„ „ vacías devueltas.....	3	3
Botes ó lanchas, en furgones.....	A	2
„ en plataformas como en C. E.....		2
„ para manteca vacíos, no devueltos.....	1	1
„ vacíos devueltos.....	1	2
Brea.....	1	2
Cabrestantes.....	2	2
Cacao en bultos.....	1	1
Cacerolas.....	1	1
Cadenas sueltas.....	2	2
„ en barriles ó calabrote.....	3	3
Café en tercios ó costales.....	1	1
„ extracto ó esencia de, ó condensado, en cajas....	1	1
Cajas de cartón, empacadas.....	A	2
„ „ madera, vacías.....	A	2
„ „ puros, „.....	A	2
„ „ fierro para ejes ó bujes, en cajas.....	1	1
„ material para, en tiras, armazones ó atados.....	2	2
„ fúnebres. (Véase ataúdes.).....		

	M. C. E.	C. E.
Cajas para herramienta, para artesanos, empacadas, P. A.....	1	1
Cajas fuertes para dinero, de 5,000 kilos cada una ó más.....	1	1
Cajas fuertes para dinero de menos de 5,000 kilos cada una.....	2	2
Cajas para queso, vacías.....	A	2
„ „ „ devueltas.....	1	
Cal en costales ó barriles. (No se recibe á granel, á no ser con autorización del Agente general de carga).....	2	3
Cal, cloruro de, en bultos.....	1	1
Calderas de vapor de más de 8 metros de largo. (Arreglo especial.)		
Calderas de vapor de menos de 8 metros de largo.....	1	2
Calderas de fierro, grandes y pesados.....	1	1
„ „ „ para campamentos.....	1	1
Calzado.....	1	1
Camas de resorte, D., en atados.....	A	
„ „ „ de fierro ó latón D.....	1	1
Camotes y cebollas de plantas diferentes en bultos, P. A.....	1	2
Campanas.....	1	1
Canales de lata, cobre ó zinc, en cajas.....	A	1
Canicas, en cajas ó barriles.....	1	1
Caña de todas clases, P. A.....	1	3
Cáñamo y lino (suelto sin empaque no se reciben), en tercios ó fardos.....	1	1
Cáñamo filamento, en tercios ó fardos (sin empaque no se recibe).....	1	1
Cáñamo, henequén, ramié y demás fibras, N. E. C. E.		2
Cañamazo, tejidos de.....	1	1
Cañones.....	1	1
Caños de cobre, hoja de lata ó zinc, en cajas.....	A	1
Cápsulas, sin cargar.....	1	1
„ fulminantes. (Véase explosivos.)		
Carbón vegetal, en sacos ó bultos.....	1	3
„ de piedra C. E., á los precios de concesión—uno y medio centavo por tonelada—por kilómetro.		
Carbón piedra, en M. C. E. (No se recibe sino en bultos).....	2	
Cardas de todas clases.....	1	1

	M. C. E.	C. E.
Carretones y carretas. (Véase vehículos.)		
Carretillas de mano A.....	A	2
„ „ „ D.....	1	2
„ para bodegas y equipajes.....	1	2
Carros de ferrocarril (de vapor) transportados en sus propias ruedas, como sigue:		
-Carros para pasajeros, 15 centavos por kilómetro.		
„ „ equipaje, correo y express, 12½ centavos por kilómetro.		
Carros para ganado, ó furgones, 10 centavos por kilómetro.		
Carros para carbón, ó plataformas, 7½ centavos por kilómetro.		
Carros para vías urbanas. (Véase vehículos.)		
„ fúnebres. „ „		
Carne en conserva, picada, en cuñetes.....	1	1
„ fresca, P. A.....	1	1
„ seca ó salada, en empaques.....	1	1
Cartón de todas clases, en bultos.....	1	1
Cartoncillo ó cartulina, en cajas.....	1	1
Cartuchos metálicos en cajas. (Véase explosivos.)		
Carruajes. (Véase vehículos.)		
Cascalote, en bultos.....	2	2
Casas portátiles. (Véase madera labrada.)		
Cascajo, solamente C. E.....		3
Catalán. (Véase licores.)		
Casilleros vacíos para transportar huevos.....	3	3
Caza, empacada P. A., no se reciben sin empaque...	1	1
Chapopote. (Véase asfalto.)		
Clavazón, en cuñetes, cajas ó costales, N. E.....	1	2
Cebada preparada para cerveza, en costales.....	1	2
Idem. (Véase grano.)		
Cebollas. [Véase legumbres.]		
Cedazos, en cajas.....	A	1
Centeno. [Véase grano.]		
Cenizas ó sal, carbonato de potasa y sosa.....	2	2
Cepillos, en cajas.....	1	1
Cera de todas clases en bultos.....	1	1
Cerdas, en bultos aprensados.....	1	1
„ ó crín, en costales.....	A	1
Cerdos muertos y preparados, P. A.....	1	1
Cerillos. [Véase explosivos.]		